Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00340-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 12 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se propondrán unos hechos cronológicos, haciendo un recuento ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron las partes.

2. Se allegará el registro civil de nacimiento actualizado de los pretensos compañeros permanentes, donde se observen las notas marginales. Toda vez que el adosado que pertenece a la demandante adolece de éstas.

3. Se allegarán correctamente los anexos denominados “certificado estado y deuda” y “Miriam Edith Guevara Salazar”, habida cuenta que poseen contraseña, so pena de que probatoriamente corran en disfavor de la parte accionante.

4. Se aclarará cuál es el domicilio de la demandante, habida consideración que en el libelo genitor se indica que está domiciliada en Itagüí y posteriormente en Sabaneta.

5. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos, hechos, súplicas y fundamentos de derecho) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

6. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio concretamente las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

7. Se aclarará por qué ambas partes serán notificadas en el mismo domicilio - Carrera 64 A No. 25 46 Bariloche Itagüí Antioquia - vale decir, se precisará si conviven bajo el mismo techo.

8. Sin ser causal de inadmisión, se aportará la medida cautelar en escrito separado.

Así mismo, se allegará el certificado de tradición y el impuesto predial actualizado del bien inmueble ubicado en la calle 56 Sur No. 38 112, distinguido con M. I. 001-1435609, a efectos de poder inscribir la medida cautelar peticionada.

9. Se informará si ya se han adelantado actuaciones tendientes a regular las obligaciones de los pretensos compañeros permanentes frente a su menor hija, vale decir, débito alimentario, patria potestad, custodia, cuidado personal y régimen de visitas, canon 389 del C. G. del P.

10. Se corregirá la pretensión 1°, solicitando de manera técnica la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.

11. Se excluirá la pretensión 4°, que persigue la declaración de “cónyuge culpable”, por ser notoriamente improcedente, toda vez que no se está frente a un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio, mucho menos la unión marital de hecho establece causales de divorcio.

12. Se le hace saber a la parte demandante que es antitécnico indicar que la actora actualmente se encuentra “soltera y en unión marital de hecho”, habida cuenta que ambos son estados civiles.

13. Por lo expuesto en precedencia, se reformularán en su totalidad los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes incoada por MIRIAM EDITH GUEVARA SALAZAR, en contra de ELKIN ARNOBIS CARDONA SEPÚLVEDA, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

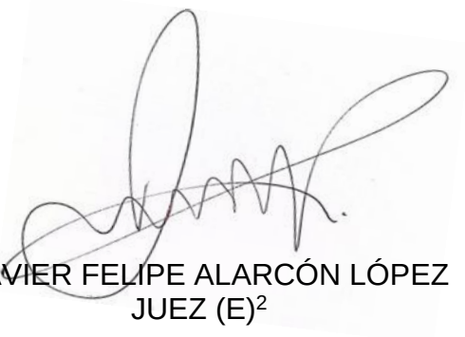

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)[2]

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*